Tempora

Cuando se trata de acción y responsabilidad que el último comprador exige de su vendedor directo, no procede la citación de evicción al anterior vendedor.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Daniel Rossel y Salas en el juicio que sigue con don Ernesto Thorndicke, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por defecto en la cosa vendida y la consiguiente diferencia del precio pagado, demanda para la devolución del exceso en éste, el apoderado de don Ernesto Thorndicke al doctor Daniel Rossel y Salas, vendedor á aquel de la finca sita en esta ciudad, en la calle de la Trinidad Nos. 53 y 55, hoy girón Cuzco Nos. 365 y 369.

Sin contestar el Dr. Rossel y Salas el traslado de la demanda, dedujo, en su recurso de fojas 13 la excepción dilatoria, para que se cite al responsable de evicción, que señala como tal, en su caso, á don Nicanor M. Carmona, por ser quien le vendió á él la expresada finca.

La facultad que la ley dá á una persona que ha contratado con otra, para que ésta sea citada de evicción, está restringida, por los artículos 576 1414, 1419 y 1420 del Código Civil, á la que aparece vendiendo directamente la cosa, en cuya tranquila posesión se ve inquietado por un tercero. Esto es inherente á las relaciones de derecho, que nacen de todo contrato, por su naturaleza sinalagmático.

Lo cual significa también que, cuando, como en la presente demanda ocurre, solo se trata de acción

Tempora

y responsabilidad que el último comprador exige de su vendedor directo, no cabe ejercitar el derecho de pedir que se cite de evicción al anterior vendedor, sino únicamente el de defenderse de la acción instaurada, mediante el empleo de los recursos legales que le competen. Esto sin perjuicio de que puede dicho último vendedor, que ha sido demandado, repetir contra el anterior, en la forma que viere convenirle.

En suma y como lo establece el tribunal de segunda instancia, solo procedería la dilatoria resuelta en el auto recurrido, caso de haber sido demandado el señor Thorndicke por un tercero, quien le perturbase en la tranquila posesión de la cosa vendida; lo que no acontece al presente.

Siendo, pues, legal el citado auto de vista corriente á fojas 18, por el que se revoca el apelado de fojas 14 vuelta y declara sin lugar la excepción propuesta por el doctor don Daniel Rossel y Salas en su escrito de fojas 11, y manda continúe el juicio según su estado; el fiscal es de opinión, que V.E. declare que no hay nulidad en él. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de junio de 1912.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de julio de 1912.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 18, su fecha 23 de mayo último, que revocando el apelado de fojas 14 vuelta, su fe-

Tempora

cha 18 de abril del corriente año, declara sin lugar la excepción propuesta por el doctor don Daniel Rossel y Salas en su escrito de fojas 11; y manda continúe el juicio según su estado; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortíz de Zevallos—Almenara—Villa García—Eráusquin—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García, por la nulidad del auto de vista y porque reformándose éste se confirme el de primera instancia, por cuanto demandado el doctor Rossel y Salas por responsabilidad proveniente de defecto en la casa que compró á don Nicanor Carmona, ha podido ejercitar, como tal comprador, el derecho que le acuerdan los artículos 1419 y 1420 del Código Civil; con tanta mayor razón cuanto que su omisión al respecto podría hacerle perder su acción respecto de Carmona, conforme al inciso 1.° del artículo 1421 del mismo Código; de que certifico.

J. Gallagher y Canaval

Cuaderno No. 310. - Año 1911.

No constituye delito de falso testimonio la falsa declaración prestada ante la autoridad política.

Juicio seguido contra Miguel Cuculiza y otros, por falsedad.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por resolución de 4 de agosto de 1911 se mandó expedir á Cuculiza título de propiedad de dos lotes